

DECRETO SUPREMO Nº 021-98-MTC

CONCORDANCIAS(1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26285 estableció el proceso de desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía local y portadores de larga distancia nacional e internacional, fijando un período de concurrencia limitada no mayor de cinco años contado desde el otorgamiento de las nuevas concesiones;

Que por D.S. Nº 11-94-TCC se aprobaron los contratos de concesión entre el Estado y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL PERU), para la prestación del servicio portador y servicio telefónico local y el servicio de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú, y entre el Estado y la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (CPT), para la prestación de servicio portador y servicio telefónico local en las ciudades de Lima y Callao, estableciendo en sus respectivas cláusulas quinta, y sujeto a los términos y condiciones en ellas previstas, un período de concurrencia limitada de cinco años, contado desde la fecha efectiva de vigencia de los contratos;

Que en ejecución de las estipulaciones establecidas en los instrumentos derivados de la privatización de ENTEL PERU y de CPT, estas empresas se fusionaron convirtiéndose en una sociedad mercantil que, por aplicación de las normas societarias se ha convertido en Telefónica del Perú S.A.A. (Telefónica del Perú), resultando, por lo tanto, titular de las concesiones originalmente otorgadas;

Que las mencionadas cláusulas quinta de los contratos de concesión, establecen el objeto del periodo de concurrencia limitada, señalando que tiene la finalidad de lograr el rebalanceo de tarifas y cumplir con requisitos de expansión de la red, requisitos de calidad del servicio y requisitos de teléfonos públicos previstos por los contratos;

Que, a la fecha, han sido satisfactoriamente cumplidos los requisitos a que se refiere el considerando anterior;

Que las partes en los contratos de concesión, han convenido que resulta innecesario mantener el período de concurrencia limitada inicialmente establecido, pues las condiciones existentes en 1994 de retraso en la expansión de los servicios y distorsión de la estructura tarifaria han sido superadas, existiendo hoy adecuadas condiciones para una plena apertura del sector a la competencia;

Que, asimismo, se considera conveniente para el país ampliar el ámbito del servicio telefónico local extendiéndolo, de las actuales áreas locales definidas sobre la base de áreas urbanas, a la extensión de la demarcación territorial de los departamentos, de manera que, dentro de un mismo departamento, exista sólo una tarifa local que permita a todos sus pobladores la comunicación con prescindencia de la distancia, fomentando la integración y desarrollo de todas las provincias y centros poblados;

Que para efectos de terminar el período de concurrencia limitada previsto en los contratos de concesión y ampliar el área del servicio telefónico local, es necesario modificar algunas cláusulas de los contratos de concesión adaptándolas a la nueva situación, aunque debe quedar claramente establecido que las estipulaciones que se acuerden, no deben conferir derechos ni exoneraciones en favor de la empresa concesionaria, en cuanto al cumplimiento de metas de expansión, de calidad, de teléfonos públicos u otros compromisos pactados en los contratos;

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario aprobar la modificación de los contratos de

concesión a que se refiere el primer considerando, así como autorizar la suscripción de los instrumentos correspondientes;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26285 y la Ley de Telecomunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase las modificaciones a los Contratos de Concesión entre el Estado y Telefónica del Perú S.A.A., sobre prestación de servicio portador y servicio telefónico local en las ciudades de Lima y Callao, así como de prestación de servicio portador, servicio telefónico local y servicio de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú, según el texto que contiene el anexo A, el mismo que forma parte de este Decreto Supremo.

CONCORDANCIAS:

- R. N° 045-2002-CD-OSIPTEL
- R. N° 011-2006-CD-OSIPTEL
- R. N° 052-2006-CD-OSIPTEL
- R. N° 009-2007-CD-OSIPTEL
- R. N° 030-2008-PD-OSIPTEL

Artículo 2.- Autorízase al Viceministro de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a suscribir, en representación del Estado, el instrumento contractual que contiene las modificaciones de los Contratos de Concesión a que se refiere el Artículo Primero.

Artículo 3.- Autorízase al Presidente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones a intervenir en la suscripción de los Contratos de Concesión a que se refiere el Artículo Primero.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ANTONIO PAUCAR CARBAJAL
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

PRIMER ADDENDUM AL CONTRATO DE CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR, SERVICIO TELEFONICO LOCAL Y SERVICIO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL EN LA REPUBLICA DEL PERU

El presente primer addendum (en adelante el PRIMER ADDENDUM) al contrato de concesión para la prestación del SERVICIO PORTADOR, SERVICIO TELEFONICO LOCAL y SERVICIO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL que fuera suscrito el día 16 de mayo de 1994, es celebrado entre el MINISTERIO, en representación de la República del Perú, representado por el Viceministro de Comunicaciones, Sr. Percy Fernández Pilco, con L.E. 08699034, y la EMPRESA CONCESIONARIA representada por su Presidente Ejecutivo y Gerente General, Sr.

Manuel García García, con C.E. N-92686 en lo sucesivo designados conjuntamente como las PARTES, con intervención de OSIPTEL, representado por el Presidente de su Consejo Directivo, Sr. Jorge Kunigami Kunigami identificado con L.E. 25613308.

CONSIDERANDO:

I. Que el 16 de mayo de 1994, las PARTES suscribieron el contrato de concesión para la prestación del SERVICIO PORTADOR, SERVICIO TELEFONICO LOCAL y SERVICIO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL (en lo sucesivo, el CONTRATO).

II. Que en la cláusula quinta de las partes I y II del CONTRATO, las PARTES acordaron que el SERVICIO TELEFONICO LOCAL y los SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA quedarían sometidos a un PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA de cinco (5) años, a partir de la FECHA EFECTIVA, con el propósito de lograr los objetivos previstos en la Sección 5.02 de las partes I y II del CONTRATO.

III. Que las PARTES han convenido en reducir el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA a una fecha cierta.

IV. Que, asimismo, de la ejecución parcial del CONTRATO se ha concluido que determinadas obligaciones y previsiones contenidas en éste, requieren ser precisadas y, en su caso, modificadas, lo que permitirá dar cumplimiento a los fines y objetivos primordiales de la política nacional de telecomunicaciones logrando un mayor flujo de inversiones privadas orientadas al desarrollo de las infraestructuras de telecomunicaciones.

V. Estando a lo aprobado por Decreto Supremo N° 021-98-MTC.

VI. Teniendo en cuenta lo anterior, las PARTES convienen en otorgar el presente PRIMER ADDENDUM con sujeción a las siguientes cláusulas:

SEGUNDA CLAUSULA ADICIONAL

Modifícase el literal (a) de la Sección 5.01, el literal (a) de la Sección 9.04 y el numeral 4 del Anexo 2, todos ellos correspondientes a la Parte I del CONTRATO, los mismos que, a partir de la fecha de vigencia inicial del presente PRIMER ADDENDUM tendrán la redacción siguiente:

Sección 5.01: Término, Ambito y Objetivos del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA

(a) Concurrencia Limitada. Sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos y con el propósito de lograr los objetivos previstos en la Sección 5.02 siguiente, la prestación del SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL estará sujeta a un régimen de concurrencia limitada durante un período improrrogable que vence el 01 de agosto de 1998, que en adelante se denominará como el "PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA".

Sección 9.04: Revisión del Régimen TARIFARIO.

(a) Revisión del FACTOR DE PRODUCTIVIDAD. Durante el plazo de tres (3) años siguientes al término del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el régimen tarifario para servicios de Categoría I, que aplicará la EMPRESA CONCESIONARIA, será el de Tarifas Tope que se describe en el Anexo I del PRIMER ADDENDUM. Vencido dicho plazo de tres (3) años y en intervalos de tres (3) años, contados a partir de esa fecha, OSIPTEL llevará a cabo una revisión del FACTOR DE PRODUCTIVIDAD, de acuerdo a las reglas del acápite (b) y siguientes de esta Sección, es decir en base al método de fórmulas de Tarifas Tope establecidas en el numeral 2 del Anexo 4.

ANEXO 2**PARTE 1 DEL CONTRATO DE CONCESION
[ENTEL SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL]****4.- TIEMPO MAXIMO DE ESPERA PARA CONEXION** ⁽⁴⁾**AÑO**

1998 80% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 3 meses.
1999 90% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 2 meses.
2000 95% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 1 mes.
2001 96% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 15 días.
2002 97% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 10 días.
2003 98% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 5 días.

Nota (4). La FECHA DE VENCIMIENTO para el logro del TIEMPO DE ESPERA PARA CONEXION máximo permisible es el 31 de diciembre de cada año. Para el cálculo de los porcentajes anteriores se tendrán en cuenta únicamente las solicitudes nuevas correspondientes a poblaciones ubicadas dentro del AREA DE CONCESION que dispongan de servicio telefónico local en el momento de la solicitud excluidas las poblaciones comprendidas en toda área considerada AREA RURAL. Asimismo, se excluirá para el cómputo del indicador la totalidad de las solicitudes presentadas en respuesta a ofertas o promociones que otorgue la EMPRESA CONCESIONARIA y que estén aprobadas por OSIPTEL, de acuerdo a la nota (vii) del numeral 1.2 del Anexo 1 (Anexo de Tarifas).

TERCERA CLAUSULA ADICIONAL

Modifícase el literal (a) de la Sección 5.01, correspondiente a la Parte II del CONTRATO, el cual, a partir de la fecha de vigencia inicial del presente PRIMER ADDENDUM, tendrá la redacción siguiente:

Sección 5.01: Término, Ambito y Objetivos del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA

(a) Concurrencia Limitada. Sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos y con el propósito de lograr los objetivos previstos en la Sección 5.02 siguiente, la prestación de los SERVICIOS PORTADORES de nivel nacional e internacional estará sujeta a un período de concurrencia limitada durante un período improrrogable que vence el 1 de agosto de 1998, que en adelante se denominará como el "PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA".

CUARTA CLAUSULA ADICIONAL

Modifícase la definición correspondiente a AREA DE CONCESION, en el Anexo de Definiciones al CONTRATO en los términos siguientes:

ANEXO AL CONTRATO DE CONCESION DEFINICIONES

AREA DE CONCESION.- Area geográfica dentro de la cual se permite la explotación de un servicio público de telecomunicaciones por un concesionario. Tratándose de concesiones para la prestación de SERVICIO LOCAL, el AREA DE CONCESION comprenderá el área geográfica comprendida dentro de los límites de la demarcación territorial de cada departamento.

QUINTA CLAUSULA ADICIONAL

El presente PRIMER ADDENDUM quedará sujeto a las previsiones siguientes:

(a) Los términos escritos en mayúsculas tendrán el significado establecido en el Anexo de definiciones del CONTRATO.

(b) Todas las demás disposiciones contenidas en el CONTRATO que no han sido expresamente modificadas en el presente PRIMER ADDENDUM, se mantienen conforme a sus propios términos.

En señal de conformidad las PARTES suscriben el presente PRIMER ADDENDUM en tres ejemplares iguales el día 4 de agosto de 1998.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Nombre: Percy Fernández Pilco

Cargo: Viceministro de Comunicaciones

LA EMPRESA CONCESIONARIA

Manuel García García

Presidente Ejecutivo

y Gerente General

EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Nombre: Jorge Kunigami Kunigami

Cargo: Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

ADELANTO DE LA PRIMERA REVISION TARIFARIA DE LOS SERVICIOS DE CATEGORIA I

1.0 Durante los tres años siguientes al término del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, entre el 01 de agosto de 1998 y el 31 de agosto del 2001, la EMPRESA CONCESIONARIA fijará las tarifas al usuario de acuerdo con el régimen de tarifas tope y tarifas mayores que se establecen a continuación:

1.1. Tarifas Topes de Servicios de Categoría I (Soles de Julio de 1998)

Servicios de Categoría 1 Setiembre	Agosto 1998	Enero 1999	Agosto 2001	
2001				
Conexión de SERVICIO DE TELEFONO FIJO LOCAL aplicarán Renta Mensual (Residencial) fórmulas	43,22	46,45	46,45	Se
tarifa topes				las
acuerdo				de
Contrato				de
Conexión de SERVICIO DE Concesión TELEFONO FIJO LOCAL	47,48	46,45	46,45	de

LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES (1)
(por minuto)

a) Diurno	0,078 ⁽³⁾	0,078	0,078
b) Nocturno	0,039	0,039	0,039
c) Minutos Libres (2)	60	60	60

LLAMADAS TELEFONICAS DE LARGA
DISTANCIA (por minuto) 0,512 0,512 0,512

LLAMADAS TELEFONICAS DE LARGA
DISTANCIA INTERNACIONAL (por
minuto) 2,323 2,323 2,323

(1) Se aplica un cargo inicial por llamada equivalente a la tarifa por minuto en el horario que corresponda.

(2) Corresponden, indistintamente, a minutos de comunicación y cargos iniciales por llamadas realizadas.

(3) TDP Pondrá en vigencia dicha tarifa conjuntamente con la departamentalización del área local. Las áreas locales de todo el país deberán estar departamentalizadas a más tardar el 1 de setiembre de 1998.

1.2 Tarifas Mayores para el establecimiento de una conexión del servicio de telefonía fija local.
(Soles de julio de 1998).

Servicios de Categoría 1	Agosto 1998	Enero 1999	Agosto 2001
Residencial	441	441	441
Comercial	441	441	441

NOTAS:

(i) Los valores consignados en el cuadro no incluyen impuestos de ley.

(ii) La facturación del servicio telefónico local está basado en llamadas telefónicas de un minuto de duración, para cada área local (comprendida dentro de los límites de la demarcación territorial de cada departamento).

(iii) A solicitud de la EMPRESA CONCESIONARIA se podrá efectuar ajustes trimestrales, semestrales o anuales en función de la variación del índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana, de acuerdo con la fórmula establecida en el anexo 4 del Contrato, anualizando el índice desde el último ajuste. Si la inflación anualizada alcanza el valor de dos (2) dígitos, los ajustes se realizarán trimestralmente. La EMPRESA CONCESIONARIA podrá presentar una solicitud para que el ajuste se haga efectivo el 01 de enero de 1999.

(iv) Las solicitudes de ajuste previstas en las notes (iii) y (iv) precedentes, se tramitarán aplicando los procedimientos establecidos en la Sección 9.03 del CONTRATO.

(v) En el territorio de la República, a los elementos tarifarios comprendidos en el presente Anexo, se aplicarán tarifas de valores iguales.

(vi) Se define "Tarifa Tope" como la tarifa promedio ponderada aplicable a los servicios de categoría I, que no puede ser superada por la tarifa promedio ponderada establecida por la EMPRESA CONCESIONARIA.

(vii) Las solicitudes de líneas que respondan a ofertas de la EMPRESA CONCESIONARIA que representen un beneficio económico para el usuario de al menos el veinte por ciento (20%) del valor de la tarifa de la cuota de conexión aplicable en cada momento serán excluidas en el cálculo del requisito de expansión de la red "Tiempo Máximo de Espera para Conexión".

2.0 Durante los tres años siguientes al término del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, la EMPRESA CONCESIONARIA formulará y mantendrá en el AREA DE CONCESION ofertas especiales de servicios por el valor de cincuenta y 00/100 (S/.50.00) nuevos soles, bajo las siguientes condiciones:

a. La oferta incluye pagos (i) por renta mensual, incluidos sesenta (60) minutos en horario diurno, libres de pago, (ii) por trescientos (300) minutos libres de pago en horario nocturno o de día domingo, (iii) por financiamiento del cargo por establecimiento de una conexión y por el suministro del equipo terminal, (iv) por mantenimiento del equipo terminal, y (v) por correo de voz.

b. Opcionalmente el usuario podrá efectuar compras de servicios (minutos de tráfico local o de larga distancia) mediante el sistema de prepago.

c. Las condiciones señaladas en el acápite a., no podrán ser modificadas para los abonados que aceptaron la oferta durante el período de los tres años siguientes al término del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA.

d. El valor fijado en el numeral 2.0 del presente Anexo, no incluye impuestos de ley y puede ser ajustado con arreglo a lo previsto en las notas (iii) y (v) del numeral 1.0 de este Anexo.

e. Las solicitudes de líneas comprendidas en el numeral 2.0 del presente Anexo, serán excluidas en el cálculo del requisito de expansión de la red "Tiempo Máximo de Espera para Conexión".

f. En la atención de las solicitudes de instalación comprendidas en el numeral 2.0 del presente Anexo, la EMPRESA CONCESIONARIA no aplicará un tratamiento discriminatorio, en beneficio de cualesquiera otras.

PRIMER ADDENDUM AL CONTRATO DE CONCESION PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PORTADOR Y SERVICIO TELEFONICO LOCAL EN LAS CIUDADES DE LIMA Y CALLAO

El presente primer addendum (en adelante el PRIMER ADDENDUM) al contrato de concesión para la prestación del SERVICIO PORTADOR Y SERVICIO TELEFONICO LOCAL en las ciudades de Lima y Callao, que fuera suscrito el día 16 de mayo de 1994, es celebrado entre el MINISTERIO en representación de la República del Perú, representado por el Viceministro de Comunicaciones, el Sr. Percy Fernández Pilco, con L.E. 08699034 y la EMPRESA CONCESIONARIA representada por su Presidente Ejecutivo y Gerente General el Sr. Manuel García García, con C.E. N° 92686 en lo sucesivo designados conjuntamente como las PARTES, con intervención de OSIPTEL, representado por el Presidente de su Consejo Directivo, el Sr. Jorge Kunigami Kunigami identificado con L.E. 25613308.

CONSIDERANDO:

I. Que el 16 de mayo de 1994 las PARTES suscribieron el contrato de concesión para la prestación del SERVICIO PORTADOR y SERVICIO TELEFONICO LOCAL en las ciudades de Lima

II. Que en la cláusula quinta del CONTRATO las partes acordaron que el SERVICIO TELEFONICO LOCAL quedaría sometido a un PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA de cinco (5) años a partir de la FECHA EFECTIVA, con el propósito de lograr los objetivos previstos en la Sección 5.02 del CONTRATO.

III. Que las PARTES han convenido en reducir el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA a una fecha cierta.

IV. Que, asimismo, de la ejecución parcial del CONTRATO se ha concluido que determinadas obligaciones y previsiones contenidas en éste requieren ser precisadas y, en su caso, modificadas, lo que permitirá dar cumplimiento a los fines y objetivos primordiales de la política nacional de telecomunicaciones, logrando un mayor flujo de inversiones privadas orientadas al desarrollo de las infraestructuras de telecomunicaciones.

V. Estando a lo aprobado por Decreto Supremo N° 021-98-MTC.

VI. Teniendo en cuenta lo anterior, las PARTES convienen en otorgar el presente PRIMER ADDENDUM con sujeción a las siguientes cláusulas:

SEGUNDA CLAUSULA ADICIONAL

Modifícase el Título, el literal (a) de la Sección 3.03, la Sección 5.01, el literal (a) de la Sección 9.04 y el numeral 4. del Anexo 1 del CONTRATO los mismos que, a partir de la fecha de vigencia inicial del presente PRIMER ADDENDUM tendrán la redacción siguiente:

Título: CONTRATO DE CONCESION PARA LA PRESTACION DE SERVICIO
 PORTADOR Y SERVICIO TELEFONICO LOCAL EN EL DEPARTAMENTO
 DE LIMA Y EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DE EL CALLAO

Sección 3.03: Area de Concesión

- (a) El AREA DE CONCESION es el área geográfica comprendida dentro de los límites del departamento de Lima y de la Provincia Constitucional de El Callao.

Sección 5.01: Término, Ambito y Objetivos del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA

Sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos y con el propósito de lograr los objetivos previstos en la Sección 5.02 siguiente, la prestación del SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL estará sujeta a un régimen de concurrencia limitada durante un período improrrogable que vence el 1 de agosto de 1998, que en adelante se denominará como el "PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA".

Durante el PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el MINISTERIO no otorgará otras concesiones para la prestación del SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL en el AREA DE CONCESION.

Sección 9.04: Revisión del Régimen TARIFARIO.

- (b) Revisión del FACTOR DE PRODUCTIVIDAD. Durante el plazo de tres (3) años siguientes al término del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, el régimen tarifario para servicios de Categoría I, que aplicará la EMPRESA CONCESIONARIA, será el de Tarifas Tope que se describe en el Anexo I del PRIMER ADDENDUM. Vencido dicho plazo de tres (3) años y en intervalos de tres

(3) años, contados a partir de esa fecha, OSIPTEL llevará a cabo una revisión del FACTOR DE PRODUCTIVIDAD, de acuerdo a las reglas del acápite (b) y siguientes de esta Sección, es decir en base al método de fórmulas de Tarifas Tope establecidas en el numeral 2 del Anexo 3.

**ANEXO 1
AL CONTRATO DE CONCESION
[CPT]**

PLAN DE EXPANSION Y MODERNIZACION

**4.- TIEMPO MAXIMO DE ESPERA PARA
CONEXION (4)**

AÑO

1998 80% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 3 meses.

1999 90% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 2 meses.

2000 95% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 1 mes.

2001 96% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 15 días.

2002 97% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 10 días.

2003 98% de solicitudes nuevas atendidas en el plazo máximo de 5 días.

Nota (4). La FECHA DE VENCIMIENTO para el logro del TIEMPO DE ESPERA PARA CONEXION máximo permisible es el 31 de diciembre de cada año. Para el cálculo de los porcentajes anteriores se tendrán en cuenta únicamente las solicitudes nuevas correspondientes a poblaciones ubicadas dentro del AREA DE CONCESION que dispongan de servicio telefónico local en el momento de la solicitud, excluidas las poblaciones comprendidas en toda área considerada AREA RURAL. Asimismo, se excluirá para el cómputo del indicador la totalidad de las solicitudes presentadas en respuesta a ofertas o promociones que otorgue la EMPRESA CONCESIONARIA y que estén aprobadas por OSIPTEL, de acuerdo a la nota (vii) del numeral 1.2 del Anexo 1 (Anexo de Tarifas)

TERCERA CLAUSULA ADICIONAL

El presente PRIMER ADDENDUM quedará sujeto a las previsiones siguientes:

- (a) Los términos escritos en mayúsculas tendrán el significado establecido en el Anexo de definiciones del CONTRATO.
- (b) Todas las demás disposiciones contenidas en el CONTRATO que no han sido expresamente modificadas en el presente PRIMER ADDENDUM, se mantienen conforme a sus propios términos.

En señal de conformidad las PARTES suscriben el presente PRIMER ADDENDUM en tres ejemplares iguales el día 4 de agosto de 1998.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Nombre: Percy Fernández Pilco

Cargo: Viceministro de Comunicaciones

LA EMPRESA CONCESIONARIA

Manuel García García

Presidente Ejecutivo y Gerente General

EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Nombre: Jorge Kunigami Kunigami

Cargo: Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

ADELANTO DE LA PRIMERA REVISION TARIFARIA DE LOS SERVICIOS DE CATEGORIA I

1.0 Durante los tres años siguientes al término del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, entre el 1 de agosto de 1998 y el 31 de agosto del 2001, la EMPRESA CONCESIONARIA fijará las tarifas al usuario de acuerdo con el régimen de tarifas tope y tarifas mayores que se establecen a continuación:

1.1. Tarifas Topes de Servicios de Categoría I (Soles de Julio de 1998)

Servicios de Categoría 1 Agosto 2001	Setiembre 2001	Agosto	Enero
		1998	1999
Conexión de SERVICIO DE TELEFONO FIJO LOCAL 46,45	Se aplicarán las Renta Mensual (Residencial) fórmulas de tarifa	43,22	46,45
topes de acuerdo al Conexión de SERVICIO DE TELEFONO FIJO LOCAL 46,45	Contrato de Concesión Renta Mensual (Comercial)	47,48	46,45
LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES ⁽¹⁾ (por minuto)			
a) Diurno 0.078		0.078 ⁽³⁾	0.078
b) Nocturno 0.039		0.039	0.039
c) Minutos Libres ⁽²⁾		60	60 60
LLAMADAS TELEFONICAS DE LARGA DISTANCIA 0,512		0,512	0,512
NACIONAL (por minuto)			
LLAMADAS TELEFONICAS DE LARGA DISTANCIA 2,323		2,323	2,323
INTERNACIONAL (por minuto)			

(1) Se aplica un cargo inicial por llamada equivalente a la tarifa por minuto en el horario que corresponda.

(2) Corresponden, indistintamente, a minutos de comunicación y cargos iniciales por llamadas realizadas.

(3) TDP Pondrá en vigencia dicha tarifa conjuntamente con la departamentalización del área local. Las áreas locales de todo el país deberán estar departamentalizadas a más tardar el 1 de

1.2 Tarifas Mayores para el establecimiento de una conexión del servicio de telefonía fija local. (Soles de Julio de 1998).

Servicios de Categoría 1	Agosto 1998	Enero 1998	Agosto 1998
Residencial	441	441	441
Comercial	441	441	441

NOTAS:

- (i) Los valores consignados en el cuadro no incluyen impuestos de ley.
- (ii) La facturación del servicio telefónico local está basado en llamadas telefónicas de un minuto de duración, para cada área local (comprendida dentro de los límites de la demarcación territorial de cada departamento).
- (iii) A solicitud de la EMPRESA CONCESIONARIA se podrá efectuar ajustes trimestrales, semestrales o anuales en función de la variación del índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana, de acuerdo con la fórmula establecida en el anexo 3 del Contrato, anualizando el índice desde el último ajuste. Si la inflación anualizada alcanza el valor de dos (2) dígitos, los ajustes se realizarán trimestralmente. La EMPRESA CONCESIONARIA podrá presentar una solicitud para que el ajuste se haga efectivo el 1 de enero de 1999.
- (iv) Las solicitudes de ajuste previstas en las notas (iii) y (iv) precedentes, se tramitarán aplicando los procedimientos establecidos en la Sección 9.03 del CONTRATO.
- (v) En el territorio de la República, a los elementos tarifarios comprendidos en el presente Anexo, se aplicarán tarifas de valores iguales.
- (vi) Se define "Tarifa Tope" como la tarifa promedio ponderada aplicable a los servicios de Categoría I, que no puede ser superada por la tarifa promedio ponderada establecida por la EMPRESA CONCESIONARIA.
- (vii) Las solicitudes de líneas que responden a ofertas de la EMPRESA CONCESIONARIA que representen un beneficio económico para el usuario de al menos el veinte por ciento (20%) del valor de la tarifa de la cuota de conexión aplicable en cada momento serán excluidas en el cálculo del requisito de expansión de la red "Tiempo Máximo de Espera para Conexión".

2.0 Durante los tres años siguientes al término del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, la EMPRESA CONCESIONARIA formulará y mantendrá en el AREA DE CONCESION ofertas especiales de servicios por el valor de cincuenta y 00/100 (S/.50.00) nuevos soles, bajo las siguientes condiciones:

- a. La oferta incluye pagos (i) por renta mensual, incluidos sesenta (60) minutos en horario diurno, libres de pago, (ii) por trescientos (300) minutos libres de pago en horario nocturno o de día domingo, (iii) por financiamiento del cargo por establecimiento de una conexión y por el suministro del equipo terminal, (iv) por mantenimiento del equipo terminal, y (v) por correo de voz.
- b. Opcionalmente el usuario podrá efectuar compras de servicios (minutos de tráfico local o de larga distancia) mediante el sistema de prepago.
- c. Las condiciones señaladas en el acápite a., no podrán ser modificadas para los abonados que aceptaron la oferta durante el período de los tres años siguientes al término del PERIODO DE

- d. El valor fijado en el numeral 2.0 del presente Anexo, no incluye impuestos de ley y puede ser ajustado con arreglo a lo previsto en la notas (iii) y (v) del numeral 1.0 de este Anexo.
- e. Las solicitudes de líneas comprendidas en el numeral 2.0 del presente Anexo, serán excluidas en el cálculo del requisito de expansión de la red "Tiempo Máximo de Espera para Conexión".
- f. En la atención de las solicitudes de instalación comprendidas en el numeral 2.0 del presente Anexo, la EMPRESA CONCESIONARIA no aplicará un tratamiento discriminatorio, en beneficio de cualesquiera otras.

Notas finales**1 (Ventana-emergente - Popup)****CONCORDANCIAS AL DECRETO SUPREMO Nº 021-98-MTC**

R. Nº 065-2006-CD-OSIPTTEL (Inician procedimiento para Revisión del Factor de Productividad aplicable en el régimen tarifario de Fórmula de Tarifas Tope de concesiones de las que es titular Telefónica del Perú S.A.A., a que se refieren los DD.SS. Nºs. 11-94-TCC y 021-98-MTC)

R. Nº 074-2006-CD-OSIPTTEL (Fijan Factor de Control aplicable al ajuste de tarifas tope de servicios de Categoría I prestados por Telefónica del Perú S.A.A.)

R. Nº 023-2007-CD-OSIPTTEL (Proyecto de Resolución por el cual se establece la supresión de la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional, servicios de Categoría I, establecidos en el Contrato de

Concesión de Telefónica del Perú S.A.A. y su Exposición de Motivos)

R. Nº 062-2009-CD-OSIPTTEL (Inician procedimiento para la Revisión del Factor de Productividad que se aplica en el Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope estipulado en contratos de concesión a que se refieren los DD.SS. Nºs. 11-94-TCC y 021-98-MTC, de los que es titular Telefónica del Perú S.A.A.)

R.Nº 096-2010-CD-OSIPTTEL (Fijan valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A.)

R. Nº 149-2011-CD-OSIPTTEL (Fijan valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D, y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A.)

R. Nº 018-2012-CD-OSIPTTEL (Fijan el valor del Factor de Control aplicable para el Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I de las Canastas C, D y E, prestados por Telefónica del Perú S.A.A.)